

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**34301** ORDEN de 28 de diciembre de 1983 sobre fijación de coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos del Crédito Turístico.

Ilustrísimos señores:

El artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979, reguladora del Crédito Turístico, dispone que, previo informe de la Comisión de Crédito Turístico, se fijan cada dos años los coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos que por habitación con cuarto de baño o aseo se citan en el artículo 8.º de la misma Orden, y ello en base a la evolución de los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción aprobados oficialmente.

La citada Comisión de Crédito Turístico, a la vista de los estudios técnicos realizados, ha emitido el preceptivo informe favorable en su reunión de 16 de diciembre de 1983.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente corrector que se aplica para la actualización de los módulos durante el bienio 1984-85 se fija en 21,50 por 100.

Art. 2.º De acuerdo con el coeficiente corrector a que se refiere el artículo anterior, el punto 1 de la norma primera del artículo 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979 queda modificado en los siguientes términos:

1. En función de su categoría:

- a) Para hoteles de cinco estrellas, 2.100.000 pesetas.
- b) Para hoteles de cuatro estrellas, 1.650.000 pesetas.
- c) Para hoteles de tres estrellas, 1.300.000 pesetas.
- d) Para hoteles de dos estrellas y hostales de tres estrellas, 850.000 pesetas.
- e) Para hoteles de una estrella, 675.000 pesetas.
- f) Para hostales de dos y una estrellas, 550.000 pesetas.

Art. 3.º A efectos del crédito turístico, y mientras no se disponga otra cosa, en el desarrollo del Real Decreto 1634/1963, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros, las pensiones de dos estrellas se equiparán a hostales de dos estrellas, y las pensiones de una estrella a hostales de una estrella.

Art. 4.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilustrísima señora Directora general de Empresas y Actividades Turísticas.

**34302** ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se establece una nueva equivalencia entre el franco oro y la peseta en función del derecho especial de giro para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones.

La Orden de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 13 de abril de 1983 regula la adopción de equivalencias entre el franco oro y la peseta en función del valor en pesetas del DEG para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones con países no miembros del Fondo Monetario Internacional.

En la citada Orden se dispone que la adopción de una nueva equivalencia entre el franco oro y la peseta se llevará a efecto cuando la aparición de determinados signos que se derivan de la evolución de la peseta respecto al DEG lo aconsejen.

Del seguimiento de la citada evolución se evidencia que, debido a las variaciones comprobadas del mercado de cambios monetarios se dan las circunstancias previstas en la Orden ministerial antes mencionada que justifican la corrección de la equivalencia establecida en la misma entre la peseta y el franco oro.

En su virtud y previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, dispongo:

Artículo único.—A partir del 1 de enero de 1984 la equivalencia entre el franco oro y la peseta queda establecida en un franco oro equivale a 52,62 pesetas, incluido el 3 por 1.000

de corretaje del Banco de España, para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones, con los países no miembros del Fondo Monetario Internacional.

Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

**34303** ORDEN de 28 de diciembre de 1983 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

La Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobuses ha solicitado una elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos en 1983 y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas-base vigentes, hasta un máximo del 8 por 100 en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y hasta un 6,22 por 100 en las áreas excluidas de dicho ámbito. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio o bien a la Comunidad Autónoma correspondiente el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas, acompañando el modelo normalizado de revisión de tarifas.

Art. 4.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 8 por 100 en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y un 6,22 por 100 en las áreas excluidas de dicho ámbito, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 5.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta una cuantía máxima del 8 por 100 en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y del 6,22 por 100 en las áreas excluidas de dicho ámbito, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Las condiciones de aplicación para este tipo de servicios son las que se establecen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1981.

Art. 6.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**34304** ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el aumento de tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera de más de nueve plazas.

Ilustrísimo señor:

En 30 de noviembre de 1983, las Asociaciones Nacionales de Empresarios del sector discrecional solicitaron una elevación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.